

C.A. de Santiago.

Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

A los folios 14 y 15: a todo, téngase presente.

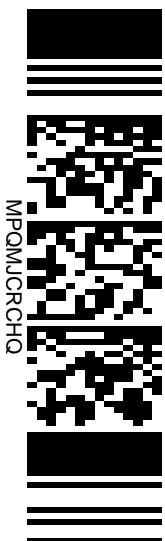
VISTO:

Que, recurrió de amparo constitucional Benjamín Felipe Carvajal Torti, abogado, en favor de los intereses de Sofia Carvajal Torti, en contra del Ministerio de Salud, por haber incurrido en un acto ilegal consistente en disponer que desde el 29 de marzo del 2021, los viajeros que ingresen al país deben concurrir a un hotel de tránsito a cumplir cuarentena obligatoria por el tiempo de 5 días, bajo su costo, lo que vulnera en grado de amenaza su garantía fundamental del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales y constitucionales, pide que sea acogido su recurso y que se adopten todas las diligencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, y en especial que se ordene a la recurrida abstenerse de obligar a su representada a permanecer en un hotel de tránsito al momento de ingresar a territorio nacional.

Fundando el recurso, como primer aspecto indica que no pretende con este recurso impugnar políticas públicas dictadas por la autoridad en el manejo de la crisis sanitaria. Luego, explica que el 15 de marzo del presente la amparada compró un paquete turístico con destino a la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, con fecha de viaje para el 29 de marzo del 2021 y de regreso a Chile para el 3 de abril del mismo año.

Destaca que el 25 de marzo la autoridad recurrida informó que a contar del miércoles 31 de marzo, las personas que ingresen al país deberán trasladarse a un hotel de tránsito para realizar cuarentena por 5 días, el que deberá costearse por cada pasajero, además el



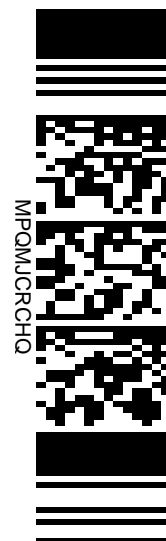
Ministerio de salud sostuvo expresamente que *“A partir de esta fecha queda sin efecto la medida que permitía el traslado las primeras 24hrs. de viajeros que ingresaban al país y debían dirigirse a su destino final en otra región del país”*.

Califica como ilegal el actuar de la recurrida, ya que amenaza su derecho a la libertad ambulatoria, siendo una medida que se dispone sin tener la certeza que el viaje se encuentra efectivamente contagiado, lo que de paso vulneran las reglas de la Ley N° 19.880, artículos 51 y 52 que establecen que los actos administrativos surten efectos desde su notificación formal, además porque estos *“no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.”*

Acompañó a su recurso una copia de correo electrónico de compra de pasajes y reserva de hotel y una copia de correo electrónico de solicitud y confirmación de feriado legal.

Al folio 12, de 6 de abril del 2021, acompañó resultado negativo de *test* PCR realizado a la recurrente con fecha 2 de abril de 2021, en el laboratorio clínico REYCAB.

Hizo también presente en el mismo escrito de 6 de abril, que la Resolución Exenta N° 304 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de marzo de 2021, incorpora un numeral 7 bis, que indica que únicamente respecto de los viajeros que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales o sean funcionarios internacionales *“mientras esté pendiente el resultado del señalado Test o si este fuera positivo, podrán cumplir con la cuarentena o aislamiento en sus domicilios particulares”*. Por tanto, considera arbitrario que en el caso de su representada se imponga una carga en pos de la salud pública y a otras personas, solo por su cargo, no.



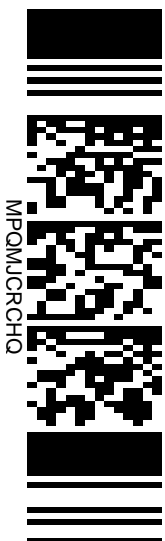
Finalmente, que el 7 de abril tomó conocimiento por los medios de comunicación que la recurrida relevó a 300 familias de permanecer en cuarentena por 5 días, lo que refrenda aún más la arbitrariedad; en cambio, la amparada al 6 de abril del 2021 se encuentra encerrada en una pieza de un hotel.

Informando Jorge Hubner Garretón, por **el Ministerio de Salud** -el 6 de abril del 2021-, al tenor del recurso pidió su rechazo por entender que no hay actuación ilegal atribuible a la autoridad de salud.

Como primer aspecto, destaca que para la materia que se trata en el recurso, el amparo constitucional no procede, ya que la amparada no se encuentra arrestado ni detenido ni preso, por lo que se debe rechazar la acción por improcedente. Con todo, la propia constitución es clara en señalar que la libertad ambulatoria es una garantía que se debe asegurar “siempre y cuando cumpla con las normas vigentes”.

Luego explica todo el marco normativo que aplica sobre la emergencia sanitaria, sumado a lo que se ha dispuesto desde hace más de un año a consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad del COVID-19, como son los estados constitucionales de excepción, y el “*plan paso a paso*” que evidentemente restringe las libertades de todas las personas.

En el caso en particular, afirma que el proceder del Ministerio está amparado en la dictación Resolución Exenta N° 304, de fecha 29 de marzo de 2021 y publicada con fecha 30 de marzo en el Diario Oficial, que modificó la Resolución Exenta N° 997, de 2020 del Ministerio de Salud.



Enfatiza que lo dispuesto por la autoridad no responde a un mero capricho, sino a la clara evidencia médica respecto de las variantes del COVID-19 que provienen de otros países, la que en muchos casos son altamente agresivas y que la única forma de ingreso de las variantes extranjeras es precisamente a través de los viajeros que vienen desde fuera del país.

Pronunciándose sobre la supuesta infracción al principio de irretroactividad, indica que ello no es efectivo, ya que el simple hecho de programar un viaje al extranjero, y particularmente en tiempos de pandemia, no le concede al individuo un supuesto “derecho adquirido” respecto de la regulación sanitaria que existía en el país al momento en que salió de él.

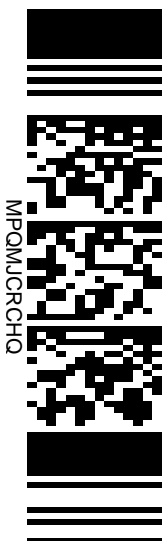
Indicó que los viajeros que emprendieron rumbo antes del 28 de marzo, como fue el caso de la recurrente, su estadía en el hotel es sin costo.

Culmina señalando que actualmente los efectos negativos de la pandemia han aumentado, llegando los últimos días a superar por primera vez los 8.000 contagios, lo que conlleva a aplicar medidas más estrictas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a

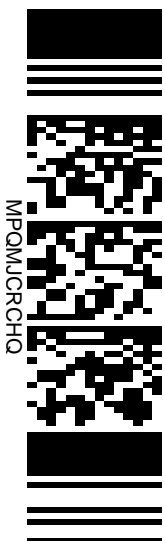


la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, el asunto que se trae por la recurrente a conocimiento de esta Corte -y que se estima como atentatorio de la garantía constitucional de la libertad individual-, es en definitiva la retención que ha sufrido en una residencia sanitaria, lo que ha sido dispuesto por la autoridad, siendo que mantiene examen vigente de PCR negativo.

TERCERO: Que, previo a analizar la normativa que regula la materia, se debe consignar que resulta un hecho público y notorio que desde hace más de un año – a lo menos desde el 5 de febrero de 2020 cuando se dictó el decreto de alerta sanitaria N.º 4, del Ministerio de Salud- el país se encuentra inmerso bajo los efectos de la pandemia mundial que ha generado el virus SARS- CoV-2, manteniendo a cientos de miles de personas contagiadas con la enfermedad del COVID-19, lo que ha implicado que la autoridad, desde el 16 de marzo del 2020, ha mantenido y prorrogado un estado de excepción constitucional, precisamente debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus y enfermedad ya señalados.

CUARTO: Que, el artículo 36 del Código Sanitario establece que *“Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”*.

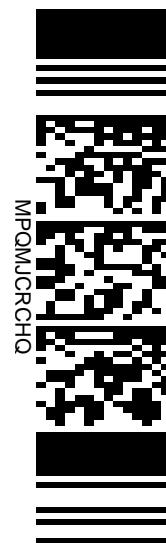


Luego, es pertinente citar el artículo 57 del mismo Código, en la parte que indica que *“Cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras ... Entre las medidas señaladas en los incisos anteriores, podrá prohibirse el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.”*

QUINTO: Que, la Resolución Exenta N° 304, de fecha 29 de marzo de 2021 y publicada con fecha 30 de marzo en el Diario Oficial, que modificó la Resolución Exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud, establece que:

“3. Dispóngase que todas las personas que ingresen al territorio nacional, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de cuarentena por 10 días o hasta que abandone el país, en caso de que su permanencia fuere menor a 10 días.

Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, los extranjeros no residentes de manera regular en Chile deberán recluirse los 5 primeros días desde el ingreso al país en un hotel de tránsito dispuesto para tales efectos por la autoridad sanitaria. En el caso de los chilenos o extranjeros residentes de manera regular en el país, deberán recluirse los primeros 5 días desde su ingreso, pudiendo para ello optar entre un hotel de tránsito o un hotel autorizado por la autoridad sanitaria para esos efectos”.



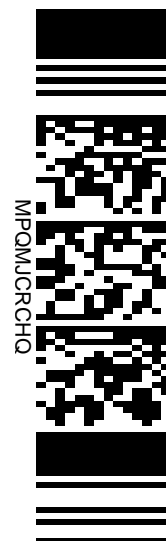
SEXTO: Que a la luz de la normativa aplicable en la especie y del mérito de los antecedentes, estos jueces no adquieren la convicción acerca de la existencia de algún hecho ilegal que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, puesto que la autoridad actuó dentro de las facultades y disposiciones administrativas que le permiten hacerlo de forma expresa, no vislumbrándose en dicho desempeño la existencia de ilegalidad que amerite adoptar alguna medida por esta Corte, toda vez que se trata de respetar los protocolos que se han dispuesto en favor de mantener indemne, dentro de lo posible, la salud pública, y por mucho que en el recurso se indique que “no se pretende atacar las políticas públicas de índole sanitaria”, precisamente se incurre en dicha imputación, ya que lo cuestionado ha sido una de las medidas que la autoridad dispuso para el control de la pandemia.

SÉPTIMO: Que, el resto de las alegaciones hechas por el recurrente, en cuanto a la afectación o no de sus derechos adquiridos, escapa de las facultades que por vía de amparo constitucional se pueda adoptar por esta corte, por lo que su respecto no procede pronunciamiento alguno.

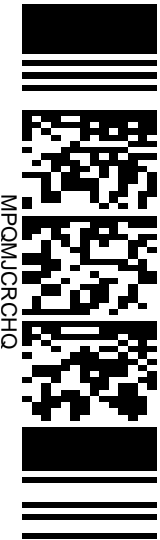
OCTAVO: Que, por lo dicho, corresponde desestimar el recurso deducido, como se dirá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** en todas sus partes la acción constitucional de amparo interpuesta en contra del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

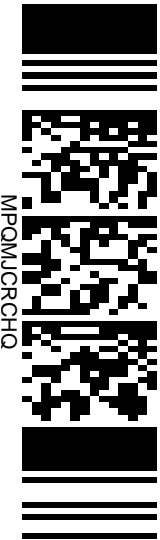


AMP-553-2021



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Santiago, ocho de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>